

DIRECTOR

PROF. DR. LUIS S. GRANJEL

*Catedrático de Historia de la Medicina
en la Universidad de Salamanca*

SUBDIRECTOR

PROF. DR. JOSÉ M.^a LÓPEZ PIÑERO

*Catedrático de Historia de la Medicina
en la Universidad de Valencia*

SECRETARIO DE REDACCION

DR. JUAN RIERA

*Prof. Adjunto de Historia de la Medicina
en la Universidad de Salamanca*

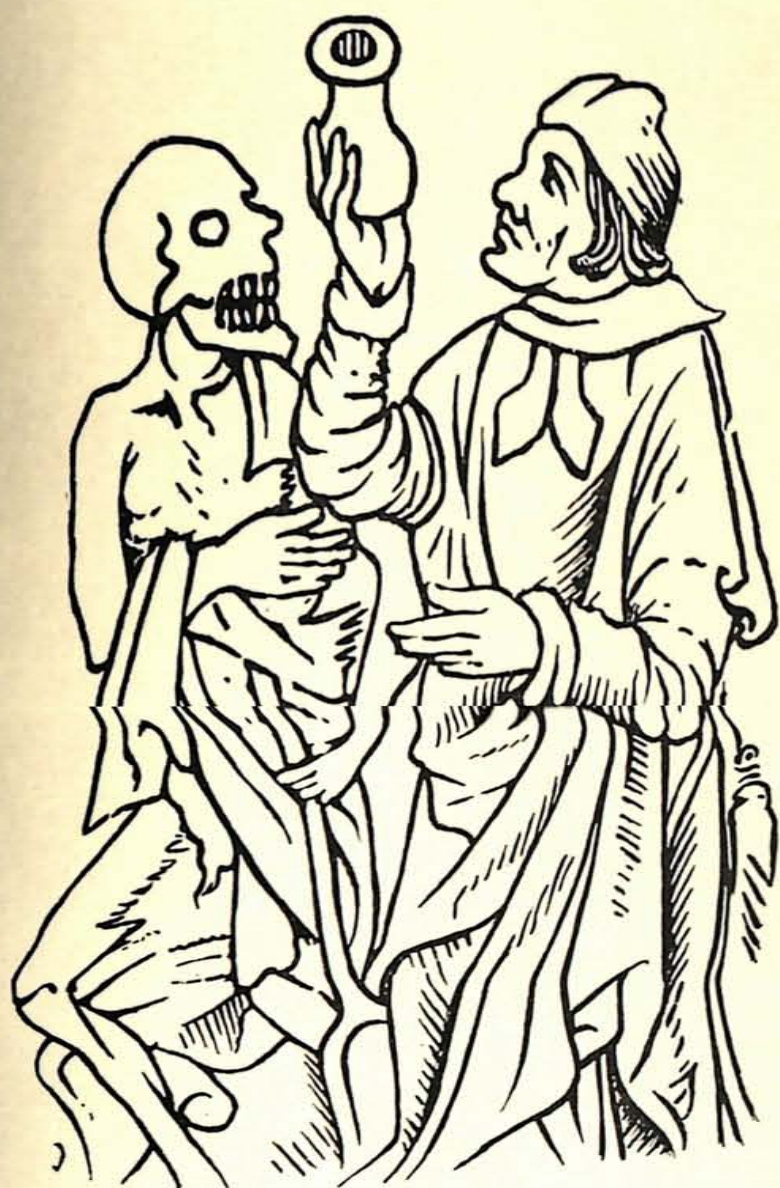


EDITA

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES E INTERCAMBIO
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

CUADERNOS
DE
HISTORIA DE LA MEDICINA
ESPAÑOLA

AÑO IX
SALAMANCA
1970



ESTUDIOS

HISTORIA DE LOS COLEGIOS MEDICOS

Introducción

La organización médica colegial tiene en España una dilatada tradición, anterior a la fecha de 1898, cuando la reglamentación de las instituciones colegiales médicas cobra realidad legal. Como prólogo a nuestro estudio sobre la legislación que dio vida y ha regulado la actividad de los Colegios Médicos, tema del presente trabajo, consideramos conveniente incluir una sumaria referencia a la evolución de las agrupaciones de médicos y cirujanos, ocupación ésta, que ha sido ya objeto de varios estudios monográficos¹.

¹ Cabe citar, entre los más completos, los de LORENZO LOSTE ECHETO: 'Estatutos de la primitiva cofradía de médicos, boticarios y cirujanos de Huesca. Siglo XV' (*Medicamenta*; X, 152: 109-11; Madrid, 1948); *Ibid.*: 'Notas históricas sobre la hermandad de San Cosme y San Damián de Huesca' (*Clinica y Laboratorio*; LXXI, 423: 447-64; Zaragoza, 1961); GUILLERMO FOLCH JOU: 'El Colegio de San Cosme y San Damián de médicos, Cirujanos y apotecarios de Calatayud' (*Archivos Iberoamer. de Historia de la Medicina*; V: 215-27; Madrid, 1953); JOSÉ BLASCO LIAZO: *Historia del Colegio de Médicos de la provincia de Zaragoza* (Zaragoza, 1961). Una visión de conjunto en el artículo de LUIS S. GRANJEL: 'Prehistoria de los Colegios Médicos. Las Cofradías de San Cosme, San Damián y San Lucas' (*Tribuna Médica*; V, n.º 205; Madrid, 22. III, 1968) y en el artículo de MARIANO RABADÁN PINA: 'Organización médica colegial. Segunda etapa histórica: Hacia una legislación unificadora' (*Tribuna Médica*; V, n.º 207; Madrid, 29. III, 1968).

La práctica de la Medicina Española, desde los últimos siglos medievales no sólo estuvo regulada por la intervención de los médicos de la corte, protomédicos y alcaldes examinadores, y desde finales del siglo XV por el Tribunal del Protomedicato, pues a la actuación de este supremo Tribunal, incluso, como se indica, antes de su existencia, y en buen número de ciudades españolas, se sumó la actividad, diversa como se verá, de las cofradías o asociaciones de médicos y cirujanos, colocadas bajo la advocación de San Lucas y de los santos médicos Cosme y Damián.

Entre los primeros fines de las cofradías se cuentan los propiamente religiosos y los de ayuda y asistencia entre sus miembros; es aquí donde tales agrupaciones se asemejan a los gremios medievales. El capítulo más importante en la actividad de las cofradías corresponde, naturalmente, a su intervención, por mucho tiempo decisiva, en el regimiento del ejercicio profesional, y ello es lo que hace particularmente interesante su recuerdo en el marco de nuestro estudio sobre la organización médica colegial.

En todos los estatutos de cofradías que se conocen, consta taxativamente, la obligación de pertenecer a la misma de los médicos, cirujanos y boticarios que desearan practicar en la ciudad donde la cofradía tenía jurisdicción. La lucha contra el intrusismo, a que corresponde esta imposición, es clara; se combate no tanto las actuaciones de empíricos y charlatanes como de profesionales con título universitario pero procedentes de otras ciudades.

Consecuentes con esta finalidad restrictiva, los 'ordenamientos' de las cofradías incluyen, y lo tratan con elocuente pormenor, el modo como debía cumplirse la incorporación de profesionales a la cofradía; las certificaciones que debían exhibir (título universitario, aprobación del Protomedicato, certificado de 'limpieza de sangre', etc.) y asimismo se especifican las pruebas, teóricas y prácticas, a que eran sometidos los candidatos y en las que debían confirmar la amplitud de sus saberes y el dominio de la práctica médica.

Contra la autoridad, durante siglos omnímoda, de las Cofradías de médicos y cirujanos, se alzaron en el siglo XVIII impugnaciones e intentos de derrocar aquellos privilegios de raíz medieval. A título de ejemplo cabe recordar aquí el pleito sostenido por el obispo de Teruel, en la segunda mitad del Setecientos, con

el Colegio de Médicos y Cirujanos de aquella ciudad, lo que no es históricamente sino una prueba más de los propósitos emprendidos en el siglo XVIII por hacer desaparecer cuantas instituciones sociales, de todo tipo, conservaban restos de la organización comunitaria medieval.

En el siglo XIX se desarrolla otro episodio de esta evolución de las organizaciones médicas, etapa ésta que finalmente desembocará en la aprobación de las primeras disposiciones legales con las que adquieren vida los Colegios Médicos. Realmente la inicial estructuración de lo que iban a ser los Colegios Médicos se encuentra en el Reglamento que para el gobierno y dirección del Real Colegio de Medicina de Madrid fue aprobado por Carlos IV en cédula de 3 de diciembre de 1795; en el capítulo primero de dicho Reglamento se obliga a incorporarse al mismo a todos los médicos que ejerzan en Madrid y Reales Sitios. El Colegio fue suprimido en 1808, siendo restablecido en 1815, si bien con posterioridad a esta última fecha su decadencia fue total². Disposiciones de la primera mitad del siglo XIX, así las de 8 de junio de 1823 y 20 de julio de 1837, autorizan el ejercicio profesional de la medicina sin previa colegiación.

Cometidos semejantes a los que desde su constitución se atribuyen los Colegios Médicos, fueron cumplidos por instituciones profesionales creadas en diversas ciudades españolas, así por la 'Sociedad Médica Matritense' (1838) y el 'Instituto Médico Español' (1840). En este último año, en 1840, se crea una asociación médica en Avila, y al siguiente año cobran realidad las de Valencia, Vigo, Murcia, Toledo, Puerto de Santa María y Alicante. De 1841 es también la titulada 'Sociedad Médica de Emulación' de Barcelona. En 1842 se crea el 'Instituto Médico General de España' y al año siguiente, se adhieren al proyecto de agrupación de las organizaciones médicas profesionales las que ya existían en diversas capitales de provincia y otras localidades, empezando por el 'Instituto Médico Valenciano'. Diversos avatares de la política española, acaecidos tras la subida al poder del general Narváez, fueron causa de que no prosperase el proyecto asociativo. Tal

² Cf. L. COMENGE: *La Medicina en el Siglo XIX*; Cap. III: 88; Barcelona, 1914. A. ALBARRACÍN TEULÓN: 'Asociaciones profesionales', en P. LAÍN ENTRALGO (Edit.): *La asistencia médica en la España del Siglo XIX* (Madrid, en prensa).

propósito es reactualizado en 1845, ahora por el 'Instituto Médico Valenciano'; tres años después, el 16 de enero de 1848, tiene lugar la Asamblea general de la Confederación Médica Española; pocos meses después, el 2 de julio, se aprueban sus Estatutos. Tuvo corta vida la Confederación pues al no cumplirse lo que instituía el artículo 52 de sus Reglamentos, la organización deja prácticamente de existir el 6 de mayo de 1849. En 1850 se proyecta constituir el Colegio Médico de Madrid, empresa asociativa que fue apoyada por 'El Siglo Médico'; también ahora un avatar político hará fracasar aquel propósito.

Isabel II sancionó el 28 de noviembre de 1855 la Ley orgánica de Sanidad decretada por las Cortes Constituyentes. En esta primera Ley sanitaria española, en su artículo 80, se anticipa la creación de jurados médicos provinciales, en los que puede verse en esbozo la personalidad de los futuros Colegios médicos; dice, textualmente, aquel artículo: «Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales a que se puede dar margen en la práctica, y a fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que lo compongan, se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad».

Hasta aquí el texto legal. Como en tantos otros capítulos de la Ley de Sanidad, este proyecto de creación y reglamentación de los 'jurados médicos de calificación' no alcanzó realidad. El 27 de enero de 1856 se crea la 'Alianza de las clases médicas', que es disuelta por Real orden de 30 de diciembre del mismo año; el argumento legal aducido para llevar a cabo tal medida fue el no poseer la Alianza Estatutos aprobados. Durante el período revolucionario se crea una 'Junta Central de la Asociación Médico-Farmacéutica Española' (1869), cuya vida se prolonga hasta 1874. A la Asociación sucede, con fecha 25 de abril de 1875 el 'Colegio Médico-Farmacéutico Español'. Proliferan las agrupaciones profesionales siendo creadas en diversas ciudades españolas. En 1893 se funda el Colegio Médico de Madrid y en 1894 se crean los de Barcelona, Salamanca, La Coruña, Alicante, Tortosa y Zaragoza. En estos años finales del siglo, que anteceden de modo inmediato

a la definitiva constitución de la organización médica colegial, el tema de la colegiación obligatoria va a ser ampliamente debatido por los profesionales españoles. El reconocimiento de las agrupaciones colegiales privadas por la administración, se confirma si recordamos que el Real decreto de 28 de junio de 1894 (que desarrolla un proyecto de Ley de Sanidad), incluye en su Base 16 la posibilidad de que en la resolución de asuntos profesionales el Ministro de la Gobernación y los gobernadores podrán consultar a los Colegios Médicos reconocidos por Real orden.

La creación de los Colegios Médicos

La creación de los Colegios Médicos, la definitiva institución de una organización colegial, tuvo lugar en 1898, por Real Decreto de 12 de abril³; acaece este suceso, realmente decisivo, en la historia del ejercicio médico en España, cuando la política nacional vive, bajo la jefatura de Sagasta, el triste episodio de la liquidación del imperio ultramarino, consecuencia del desastre en que concluyó la guerra con Norteamérica. Gobierna Sagasta y es ministro de la Gobernación don Trinitario Ruiz y Capdepón. El preámbulo del Decreto se inicia con estas palabras: «Las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios Médicos y Farmacéuticos de Madrid, Médico de Valencia, Asociación Médico Farmacéutica de Egea de los Caballeros y los de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se establezca y reglamente la colegiación obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender a este deseo, sentido por las expresadas clases y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formación de los estatutos para el régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales y al mismo propósito se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de octubre de 1889»⁴. Alude también el Preámbulo del Decreto al artículo 80 de la Ley de Sanidad de 1855 que anticipaba la creación de los 'jurados médicos de calificación'.

³ *Gaceta de Madrid*; Año CCXXXVII; n.º 105; Madrid, 15, IV, 1898.

⁴ A despecho de lo que afirma el texto leído, en 1899 se publica un libro que recoge los escritos de profesionales contrarios a la colegiación.

Los «Estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos», puestos en vigor por el Real Decreto de 1898, constan de 73 artículos, agrupados en nueve capítulos, a los que se añaden ocho disposiciones transitorias y una disposición final. El capítulo primero ('Disposiciones generales') se compone de seis artículos; por el primero se dispone la creación en todas las capitales de provincia, tanto en la península como en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar, de un 'Colegio de Médicos'; al objeto de aclarar el significado que debe atribuirse a tal rótulo, el artículo segundo establece: «se comprende con la palabra *Médico*, a todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano, o cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina o el de la Cirugía en toda su extensión»⁵. Tajantemente se formula la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la Medicina (art. 3.º), la cual se cumplirá «en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia».

El artículo 4.º precisa los fines de los Colegios de Médicos en los siguientes términos: «La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que *tenga lugar* con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados». El artículo 5.º anticipa que la vida de los Colegios será regida por una Junta de Gobierno. El artículo 6.º, último del primer capítulo, atribuye a los Colegios la obligatoriedad de resolver las consultas que sobre temas de su competencia pueda plantearse el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas.

El Capítulo segundo (art. 7-17), titulado 'De los colegiados', especifica, con pormenor, las normas que deberán regir la inscrip-

⁵ Es de señalar cómo con la aprobación de estos Estatutos se lleva a cabo, a efectos de regulación del ejercicio profesional, una definitiva separación entre médicos y farmacéuticos. En la misma fecha de 12 de abril de 1898 fueron aprobados los 'Estatutos para el régimen de los Colegios de Farmacéuticos'.

ción de los médicos en los Colegios y asimismo las obligaciones derivadas de tal colegiación. Según el artículo 13 «el Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia o provincias correspondientes al Colegio o Colegios a que esté incorporado»; esta resolución queda matizada en el siguiente artículo, el cual dice, a la letra: «Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan a un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia a que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses». La obligatoriedad de colegiación afecta también a los médicos extranjeros (art. 8.º).

El tercer capítulo: 'De las relaciones de los médicos con las empresas y sociedades benéficas' (art. 18-21) obliga a todo médico a informar al Colegio a que pertenezca de su incorporación como profesional a las Empresas o Sociedades «cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica de los asociados» (art. 18); por su parte el Colegio informará al médico de los requisitos que están obligados a cumplir dichas Empresas y Sociedades. La Junta de Gobierno de los Colegios delegará en un colegiado la acción inspectora sobre estas organizaciones de asistencia sanitaria. El artículo 21 especifica las penas a que se hará acreedor el colegiado que no cumpla las normas impuestas en el artículo 18. El Capítulo IV ('De las recompensas') se compone de un solo artículo. En el Capítulo V ('De las amonestaciones'), artículos 23 a 27, se puntualizan las sanciones que los Colegios pueden imponer, por negligencias o delitos profesionales, a los colegiados.

En el Capítulo sexto ('De las Juntas de Gobierno'), al que corresponden los artículos 28 a 46, se puntualizan, con pormenor, la composición, atribuciones y cometidos de las Juntas de Gobierno. Según el artículo 28 se establecen Colegios de Médicos de tres categorías, dependiendo de la que corresponda a cada provincia; la composición, en sus miembros, de las Juntas, varía según dicha categoría. A las Juntas se atribuye los cometidos que refería a los 'Jurados de calificación' el artículo 80 de la Ley de Sanidad de 1855 (art. 29). Los cargos en la Junta «son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente» (art. 30); la elección de la Junta será por votación personal de los colegiados (art. 32). Otros artículos del Capítulo establecen la duración de los cargos y el modo de renovación de

las Juntas, el modo de ser elegidos los diferentes cargos de las Juntas y los requisitos que han de cubrir los profesionales que resulten elegidos. El artículo 41 especifica las facultades de las Juntas de Gobierno; otros artículos se refieren a las obligaciones específicas del Presidente y los Vocales, del Secretario, Contador y Tesorero.

En el Capítulo séptimo (art. 47-54), titulado 'De las Juntas Generales', se dan normas para la celebración de tales reuniones, que podrán ser ordinarias y extraordinarias, y que siempre presidirá la Junta de Gobierno del Colegio (art. 47). Sobre los temas que compete examinar a las Juntas Generales, el modo de desarrollarse su estudio y cómo se realizarán las votaciones, tratan los restantes artículos del capítulo. El octavo Capítulo trata 'De la elección de Junta de Gobierno' (art. 55-71), cuestión pormenorizadamente regulada. El noveno Capítulo (art. 72-73) trata 'De los ingresos y gastos del Colegio'.

Según se anticipó el Reglamento concluye con unas disposiciones transitorias. La primera se refiere a la constitución de los Colegios, cosa, se puntualiza, que «deberá tener lugar dentro del más breve plazo posible». Ello se cumplirá del siguiente modo: «el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores o Licenciados en Medicina, que residan, a ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancia el más joven». A la Junta así designada la Autoridad facilitará los datos precisos sobre número y otros datos de los profesionales con ejercicio en la provincia respectiva, lo que permitirá componer una lista; los integrantes de estas relaciones serán finalmente convocados para la elección de la Junta de Gobierno de acuerdo con las normas dadas por el Reglamento. Las cuotas de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será de diez, siete cincuenta y cinco pesetas, según la categoría atribuida al Colegio. «Terminado el primer año, ya organizada en un Colegio la Junta de gobierno (dice la disposición transitoria n.º 8), no podrá ejercer ningún Médico su profesión como no se halle incorporado al Colegio de Médicos de la provincia donde reside habitualmente». Quiere decirse que la Administración preveía la definitiva colegiación médica al final del primer año de vigencia

de los Estatutos. La realidad, como se verá en el próximo capítulo de este trabajo, no respondió exactamente a lo previsto por el legislador. Una Real orden de 22 de junio de 1898⁶ impuso una ligera modificación en el artículo 39 del Reglamento, relativa a la elección de Presidente de las Juntas de gobierno. Al siguiente año de aprobarse los Estatutos, en las Bases de un proyecto de Ley de Sanidad⁷, firmado por don Eduardo Dato, se reafirma lo que especifica el artículo 6.º de aquellos y que antes fue ya objeto de comentario.

Los 'Estatutos' de 1900

En la creación de los Colegios Médicos, hecha realidad con la aprobación de los «Estatutos» de 12 de abril de 1898, el problema que tuvo más difícil solución fue la imposición de la colegiación. Recuérdese la crítica hecha en el volumen editado en 1899. El 30 de junio de 1900⁸, una Real orden, que firma el entonces ministro de Gobernación don Eduardo Dato, concede un plazo improrrogable de un mes para cumplir por los médicos el requisito de la colegiación a tenor de lo que prescribían los artículos 10 y 11 de los «Estatutos». No se acallaron con esto las críticas a la colegiación forzosa, ni tampoco se logró el cumplimiento de tal imposición. Que sucedió así lo reconoce la Real orden de 3 de noviembre de 1900⁹, donde una vez más se reitera la obligatoriedad de la colegiación. En el preámbulo a esta disposición el legislador enumera los informes que se solicitaron al Real Consejo de Sanidad y a las Reales Academias de Medicina y destaca cómo estos organismos, así como las Asambleas médico-farmacéuticas reunidas en Madrid se mostraron acordes, en su mayoría, al mantenimiento de la colegiación obligatoria. El documento legal a que se viene haciendo mención, especifica asimismo que en cumplimiento de sugerencias formuladas por el Consejo de Sanidad y también por la Dirección general de Sanidad deberá procederse a una pronta redacción de «los estatutos para el régimen del Colegio de Médicos».

⁶ *Gaceta de Madrid*; Año CCXXXVII; n.º 176; Madrid, 25, VI, 1898.

⁷ *Gaceta de Madrid*; Año CCXXXVIII; n.º 178; Madrid, 27, VI, 1899.

⁸ *Gaceta de Madrid*; Año CCXXXIX; n.º 183; Madrid, 2, VII, 1900.

⁹ *Gaceta de Madrid*; Año CCXXXIX; n.º 309; Madrid, 5, XI, 1900.

Al tiempo que se desarrollaba este enfrentamiento de contrapuestas opiniones sobre la colegiación varias ciudades y localidades no capitales de provincia elevaron solicitud pidiendo se les autorizara a la creación de Colegios de Médicos independientes, lo cual, en principio, era contrario a lo que disponía el artículo primero de los «Estatutos» de 1898. En el transcurso de los años 1900 y 1901 varias Reales órdenes hicieron realidad algunas de tales solicitudes. En 1900 se aprobaron las solicitudes de Cartagena y La Unión, El Ferrol, Reus, Ubeda, Gran Canaria y Tenerife, Vigo y Gijón; en cada caso se puntualizan las razones en que se apoya la resolución adoptada; en 1901 se autorizó la creación de Colegios de Médicos en Santiago de Compostela, Jerez de la Frontera, Don Benito, Puerto de Santa María y Yecla. En 1901 fueron desestimadas las solicitudes elevadas por los médicos de Andújar (Jaén) y de las villas coruñesas de Puentedeume y Santa Marta de Ortigueira.

En el año 1900 va a procederse a la redacción y aprobación de los «Estatutos para el régimen de los Colegios Médicos», que llevan fecha de 3 de noviembre y van firmados por don Javier de Ugarte, entonces titular de la cartera de Gobernación¹⁰. En el mismo número de la *Gaceta de Madrid* en que se reproducía el texto de los «Estatutos» se daba a publicidad una Circular de la Dirección general de Sanidad, firmada por el doctor Francisco de Cortejarena¹¹, en la que se reiteraba la obligatoriedad de inscripción de todos los médicos en los Colegios de Médicos de las provincias donde tuviesen su residencia, dándose para ello un plazo de dos meses.

Los «Estatutos» de 1900 recogen, comparados con los de 1898, las sugerencias formuladas por el Real Consejo de Sanidad y la Dirección general de Sanidad. Este nuevo texto legal se compone de 73 artículos ordenados en nueve Capítulos y a los que se acompañan nueve disposiciones transitorias y una disposición final. El Capítulo primero ('Disposiciones generales') comprende los artículos 1-6, y en él, con respecto a los «Estatutos» de 1898 se dan las siguientes modificaciones: el artículo 1.º reconoce el derecho

a constituir Colegios de Médicos en las poblaciones no capitales de provincia que cuenten con más de catorce mil habitantes, siendo en estos casos preceptivo el informe del Real Consejo de Sanidad. En la nueva redacción del artículo 6.º se reduce la competencia, como órgano de consulta, de los Colegios de Médicos.

En el Capítulo segundo ('De los Colegiados'), que comprende los artículos 7 a 17, hay modificaciones en los artículos 10, 11 y 17; tales variaciones se refieren a cuestiones relativas al régimen interior de los Colegios, que no es preciso comentar aquí. El Capítulo tercero ('De las relaciones de los médicos con las Empresas y Sociedades benéficas'), artículos 18-21, no presenta modificaciones, lo que asimismo ocurre en el Capítulo cuarto ('De las recompensas') integrado únicamente por el artículo 22. Del Capítulo quinto ('De las correcciones'), artículos 23-27, hay modificación en el artículo 24. El Capítulo sexto ('De las Juntas de Gobierno'), artículos 28-46, presenta modificaciones en los artículos 28, 33, 38, 39, 40, 41 y 44; también estas alteraciones del texto carecen de interés por reducirse a nuevas interpretaciones en la composición y competencia de las Juntas de Gobierno y de cada uno de sus miembros. Del Capítulo séptimo ('De las Juntas generales'), artículos 47 a 54, ofrecen modificaciones, todas carentes de interés, los artículos 47, 49 y 51. El Capítulo octavo (artículos 55-71) trata 'De la elección de Junta de Gobierno' y en él se mantiene íntegro el texto aprobado en los «Estatutos» de 1898. En el Capítulo noveno ('De los ingresos y gastos del Colegio'), artículos 72 y 73, hay ligera modificación en el texto del primero de ambos.

En las disposiciones transitorias hay alteración en la redacción de la 1.ª, 2.ª, 7.ª y 8.ª. En su nueva versión la disposición transitoria 1.ª establece un plazo de tres meses para la efectiva constitución de los Colegios de Médicos en las capitales de provincia donde hasta entonces no se hubieran creado, dándose instrucciones a los Gobernadores civiles para llevar a cabo dicha creación. La modificación en la disposición transitoria 7.ª se refiere a las cuotas de los colegiados. Según la nueva redacción de la disposición transitoria 8.ª se reduce a dos meses el plazo que se concede a los médicos para ejercer sin estar colegiados a partir de la fecha en que queden organizadas las Juntas de gobierno de los Colegios. La disposición transitoria 9.ª, que no figura en los «Estatutos» de 1898, se refiere al modo como se llevará a cabo la renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Co-

¹⁰ *Gaceta de Madrid*; Año CCXXXIX; n.º 313; Madrid, 8, XI, 1900.

¹¹ Francisco Cortejarena y Aldevó (1835-1919) desarrolló intensa actividad profesional, docente y también política; perteneció a la Real Academia Nacional de Medicina.

legios de Médicos. Una circular de la Dirección general de Sanidad dispone el mantenimiento hasta junio de 1901 de las Juntas de gobierno en los Colegios de tercera clase, debido a las dificultades que entraña la elección de vocales ¹².

Tampoco la promulgación de los «Estatutos» de 1900 consiguió hacer efectiva la total colegiación de los médicos, como lo confirma dos sentencias dictadas contra profesionales que persistieron en el ejercicio de la medicina sin cumplir tal requisito; estas resoluciones figuran en Reales órdenes de 30 de mayo de 1902 ¹³ y 21 de enero del siguiente año ¹⁴. También confirma esta resistencia a la colegiación el texto de una Circular del Director general de Sanidad, el doctor don Angel Pulido ¹⁵, dirigida a los Presidentes de los Colegios de Médicos, en las que se hace una defensa de la organización colegial, considerando que los Colegios son los mejores instrumentos para enaltecer la profesión y defender los derechos médicos ¹⁶. La resistencia a la colegiación, a la que responde la Circular del doctor Pulido, suscita la creación de una Comisión mixta para revisar los «Estatutos» de 1900 (Real orden de 6, octubre, 1902) ¹⁷; integran la Comisión médicos, farmacéuticos y veterinarios; los médicos designados fueron los doctores Juan Manuel Mariani, Mariano Herrera, Juan Azúa, Florencio Castro, Francisco Caballero y Rafael Ulecia. Puede anticiparse que esta propuesta y al parecer deseada reforma en los «Estatutos» no se hizo realidad hasta 1917.

El 14 de julio de 1903, siendo ministro de la Gobernación don Antonio Maura y Montaner, un Real decreto ¹⁸ impone una reforma de urgencia en la organización sanitaria; esta 'Instrucción General de Sanidad Pública' se compone de 221 artículos y 2 anejos; los artículos 85 a 91, pertenecientes al Capítulo VII de la 'Ins-

¹² *Gaceta de Madrid*; Año CCXXXIX; n.º 329; Madrid, 25, XI, 1900.

¹³ *Gaceta de Madrid*; Año CCXLI; n.º 159; Madrid, 8, VI, 1902.

¹⁴ *Gaceta de Madrid*; Año CCXLII; n.º 23; Madrid, 23, I, 1903.

¹⁵ El doctor don Angel Pulido Fernández (1853-1932), desarrolló una tenaz actividad política en defensa de la profesión a la que sirvió brillantemente. Fue en su vida pública diputado a Cortes y senador, Director general de Sanidad y Subsecretario de Gobernación; Perteneció a la Real Academia Nacional de Medicina (1884). Sobre su personalidad humana y científica y su obra cf. la biografía escrita por su hijo el Dr. ANGEL PULIDO MARTÍN: *El Dr. Pulido y su época* (Madrid, 1945).

¹⁶ *Gaceta de Madrid*; Año CCXLI; n.º 159; Madrid, 8, VI, 1902.

¹⁷ *Gaceta de Madrid*; Año CCXLI; n.º 281; Madrid, 8, X, 1902.

¹⁸ *Gaceta de Madrid*; Año CCXLII; n.º 196; Madrid, 15, VII, 1903.

trucción', tratan de los Colegios y Jurados profesionales. En ellos se especifica el campo de actividad de los Colegios, a los que se concede la categoría de «corporaciones oficiales». Las Juntas directivas de los Colegios constituirán los 'Jurados profesionales' a que hacía referencia la Ley de Sanidad de 1855 en su artículo 80. El artículo 88 de la 'Instrucción' explica el modo de constituirse el 'Jurado profesional' en las provincias donde no se haya aún constituido Colegio de Médicos.

Con fecha 12 de enero de 1904, siendo ahora ministro de la Gobernación don José Sánchez Guerra, se aprueba por Real decreto ¹⁹ la «Instrucción general de Sanidad Pública», en su versión definitiva. En la 'Exposición' que antecede al texto de la «Instrucción» se señalan las consultas a que fue sometida la inicial versión de dicha «Instrucción», aprobada en 14 de julio de 1903. Se requirió informe de las representaciones profesionales y otros organismos a los que dicho texto legal afectaba; asimismo se pidió opinión al Congreso Internacional de Higiene, reunido en Bruselas en el mes de agosto de 1903 y a la Conferencia Sanitaria celebrada en París; también emitieron dictamen el Consejo de Estado, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad. En esta nueva versión de la «Instrucción general de Sanidad Pública» no experimentan modificación los artículos consagrados a reglamentar la actividad de los Colegios y Jurados profesionales; la única variación se halla en la numeración de tales artículos, que ahora son los 84 a 90 del Capítulo séptimo.

La consideración de los Colegios de Médicos como 'corporaciones oficiales', reconocida en la «Instrucción» lleva a declarar tales, a los Colegios ya constituidos. En 1904 fueron reconocidos como 'corporaciones oficiales', por este orden, los Colegios de Médicos de Valladolid, Barcelona, Madrid, Alicante, Huelva, Guipúzcoa, Cáceres, Castellón de la Plana, Málaga, Gerona, Zaragoza, Tarragona, Orense, Alava, Baleares, Granada, Almería, Badajoz, Pontevedra, Huesca, La Coruña, Valencia, Sevilla, Córdoba, Lérica, Cuenca, Palencia, Murcia, Soria, Toledo, Lugo, Avila y Teruel; en 1905 se confiere tal condición al Colegio de Médicos de Santander.

¹⁹ *Gaceta de Madrid*; Año CCXLIII; n.º 23; Madrid, 23, I, 1904.

El 'Estatuto' de 1917

Desde la aprobación de la «Instrucción general de Sanidad Pública», ninguna disposición de importancia sobre reglamentación y cometidos de los Colegios de Médicos fue adoptada hasta 1917, fecha en que van a ser aprobados unos nuevos «Estatutos». Un Real decreto de 15 de mayo de 1917, firmado por el entonces ministro de la Gobernación don Julio Burell²⁰, crea un centro para huérfanos de médicos con el título de 'Colegio del Príncipe de Asturias'. De este texto importa a nuestro tema conocer su artículo cuarto, en el que se reitera la obligatoriedad de creación en todas las provincias de Colegios de Médicos; el que torne a exponerse en un documento legal tal necesidad, revela que aún no habían sido objeto de total cumplimiento imposiciones semejantes formuladas desde la aprobación de los primeros «Estatutos». Dice, textualmente, el artículo cuarto, en su párrafo primero: «En todas las capitales de provincia en que existiesen Colegios Médicos oficiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente²¹, se establecerán éstos con carácter obligatorio desde luego para todos los Médicos de la provincia, y en las que no existiesen se procederá por los Gobernadores civiles a la constitución de los mismos, con igual carácter obligatorio, para los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad y para los de este Real decreto».

Pocos días más tarde, una Real orden de 28 de mayo²², también firmada por don Julio Burell, cumpliendo lo que disponía el artículo cuarto del Real decreto de 15 de mayo, ordena «la constitución inmediata de los Colegios Médicos, con carácter obligatorio». Se concede un plazo máximo de treinta días para que los Colegios de Médicos oficiales existentes se conviertan en «Colegios provinciales con carácter obligatorio». El artículo 2.º de la Real orden que se menciona añade: «Que en las provincias donde no existan los Colegios oficiales constituidos se proceda dentro del expresado plazo por los Gobernadores y los Inspectores provincia-

²⁰ *Gaceta de Madrid*; Año CCLVI; n.º 137; Madrid, 17, V, 1917.

²¹ Se refiere a la «Instrucción» aprobada por Real decreto de 12 de enero de 1904.

²² *Gaceta de Madrid*; Año CCLVI; n.º 149; Madrid, 29, V, 1917.

les de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina, a la constitución de los expresados Colegios con el carácter de provinciales obligatorios». Mientras no se aprueben 'estatutos generales' los Colegios, en su actividad, se atenderán a lo que prescribe la «Instrucción general de Sanidad». Finalmente se emplaza a los Colegios a la pronta redacción de su «Reglamento de régimen interior».

Las dos disposiciones comentadas señalan, como puede verse, el comienzo de una nueva etapa en el empeño por imponer la colegiación obligatoria; propósito, también ha quedado confirmado, que venía siendo objeto de tenaz repulsa por sectores de profesionales, quienes seguramente veían en la actuación de los Colegios una merma en la libertad del ejercicio médico. Lo que imponían el Real decreto y la Real orden de Mayo de 1917 se completa, dentro del mismo año, con la aprobación de los «Estatutos de los Colegios Médicos obligatorios»²³, cuyo texto firma don José Bahamonde, en tal fecha ministro de la Gobernación. Se componen estos «Estatutos» de 31 artículos, agrupados en cinco Capítulos, a los que se añaden siete disposiciones transitorias. Por el contenido de su texto los «Estatutos» de 1917 no cabe compararlos con los que fueron aprobados en 1900, lo que quiere decir que efectivamente da comienzo ahora una etapa nueva en la concepción de los Colegios de Médicos y de su actividad profesional.

El Capítulo primero (art. 1-18), titulado 'Constitución y fines de los Colegios', se refiere a los aspectos cuyo conocimiento más importa para los fines de nuestro estudio. Según el artículo primero, «En cada capital de provincia se constituirá, para los fines que luego se enumeren, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión, o los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente». La obligatoriedad de la colegiación queda reafirmada desde el artículo inicial de los «Estatutos». La adopción de medidas represivas contra los profesionales que no cumplimenten lo que se dis-

²³ Real orden de 6, XII, 1917; *Gaceta de Madrid*; Año CCLVI; n.º 344; Madrid, 10, XII, 1917.

pone queda atribuida a los Gobernadores civiles, los Inspectores provinciales de Sanidad y los Subdelegados de Medicina (art. 2). El artículo tercero establece los fines de los Colegios de Médicos; son éstos: «defender los derechos e inmunidades de los Médicos», «mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados», prestar auxilio técnico a las autoridades, perseguir el intrusismo profesional, «distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco» y finalmente cumplir misiones de carácter científico y benéfico y entre estas últimas colaborar en el mantenimiento del Colegio de huérfanos de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de mayo de 1917. Otros artículos del primer Capítulo, que aquí no van a ser comentados, se refieren a derechos y obligaciones de los colegiados y modo de cumplirse la colegiación.

El segundo Capítulo ('De las Juntas de Gobierno'), artículos 19 a 24, se refiere, como su título anticipa, al modo de constituirse las Juntas encargadas de regir la actividad de los Colegios, de su composición y de las obligaciones de sus miembros. El Capítulo tercero (art. 25-29) tiene por tema la 'Comisión especial del Colegio de Huérfanos en cada Colegio provincial'; el Capítulo cuarto (art. 30) se refiere a 'Disposiciones disciplinarias', y el último Capítulo (art. 31) hace referencia a la obtención y manejo de los 'Fondos de los Colegios'. De las disposiciones transitorias sólo interesan, en el marco de este estudio, las encabezadas con los números 4.º a 6.º. Pasemos a conocerlas en su texto.

La disposición transitoria cuarta establece: «Los Colegios Médicos existentes con carácter oficial, por encontrarse dentro de las condiciones y requisitos marcados en los artículos 85 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, se limitarán a enviar sus Reglamentos con las disposiciones agregadas por estos Estatutos y no comprendidas en aquellos. Los Colegios no oficiales, por no cumplir aún los requisitos marcados, redactarán, en el término improrrogable de treinta días, sus Reglamentos, que remitirán a las Juntas respectivas provinciales de Sanidad para su aprobación». La disposición transitoria quinta se refiere a las provincias donde no existan aún Colegios de Médicos; en ellas, dice la disposición que se cita, «los Inspectores provinciales de Sanidad convocarán a los Médicos de la capital y su provincia para que elijan la Junta de gobierno y procedan dentro del término de treinta días a la redacción del Reglamento interior, con arreglo

a estos Estatutos»; esta resolución se complementa con lo que dispone la disposición transitoria sexta, que dice como sigue: «El Reglamento redactado por la Junta de gobierno será sometido a la deliberación y aprobación de los Médicos congregados para formar el Colegio, y podrán aclarar y explicar las disposiciones de los artículos 84 al 90, ambos inclusive, de la Instrucción general de Sanidad, así como los de los actuales Estatutos». En el caso de que un Colegio no tuviese redactado su Reglamento en el plazo que se establece, el Ministerio le impondría por Real orden el Reglamento vigente en una provincia limítrofe.

Lo dispuesto en el Real decreto de 15 de mayo y la Real orden de 28 del mismo mes y finalmente lo que prescriben los «Estatutos» de 6 de diciembre, constituyen las piezas finales en el largo proceso de constitución e imposición a la clase médica española de una organización colegial; cuando se aprobaban los «Estatutos» habían transcurrido ya los diecinueve años de la primera reglamentación de los Colegios de Médicos (12, IV, 1898) y más de sesenta y dos años de la fecha en que la primera Ley de Sanidad (art. 80) propugnaba la constitución de 'Jurados médicos' provinciales para regular el ejercicio profesional de la Medicina.

Con fecha de 22 de febrero de 1921, y siendo ministro de la Gobernación don Gabino Bugallal se aprueba por Real orden²⁴ una reforma o modificación en algunos artículos de los «Estatutos» de 1917; tales cambios se refieren a la reglamentación de los medios coercitivos para castigar las infracciones que se cometiesen en el ejercicio profesional. En el artículo tercero se añade una nueva cláusula, según la cual los Colegios prestarán su cooperación a las autoridades sanitarias, «obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este Ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de estadística sanitaria». En el artículo 11 se añade un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos: «En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad profesional probada, el Colegio deberá instruir un expediente de averiguación de los hechos, y probados que fueren éstos, aplicará las sanciones que regulan estos Estatutos».

²⁴ *Gaceta de Madrid*; Año CCLX; n.º 54; Madrid, 23, II, 1921.

Instaurado ya el régimen de gobierno personal del general Primo de Rivera, cuya actuación, en lo tocante a la organización médica colegial será objeto de examen en el próximo capítulo, fue aprobada una enmienda a los «Estatutos» de 1917, ya modificados, acaba de verse, en 1921. Se refiere esta nueva reforma a la actuación o competencia de los 'Jurados profesionales'. De la disposición legal a que hacemos referencia interesa destacar la alusión que en ella se hace a la carencia de todo respaldo oficial de ciertas organizaciones profesionales; he aquí, textualmente, lo que sobre ello dice la Real orden de 13 de marzo de 1924²⁵: «Viene ocurriendo (...) en determinadas regiones, que, olvidando sin duda que las únicas entidades en el orden médico con existencia legal y oficial son los Colegios Médicos provinciales, aparecen con el nombre de Sindicatos, Federaciones y otros análogos, organizaciones que, coaccionando la libre voluntad de la clase médica, pretenden imponer la obligación de incorporarse a ellas, persiguiendo a los que ofrecen resistencia, ejerciendo acción perturbadora en el seno de los Colegios Médicos, desnaturalizando o procurando desnaturalizar sus fines o entorpeciendo su cumplimiento». Ante tal realidad, la disposición legal que se menciona reafirma en los Colegios de Médicos su condición de «únicas entidades de esta clase profesional que gozan de existencia legal y oficial, quedando prohibida la intromisión en ellos de otras agrupaciones que no tengan este carácter».

Los 'Estatutos' de 1925 y 1930

El cambio impuesto en la vida política española por el Directorio militar presidido por el general Primo de Rivera (13, septiembre, 1923), tuvo eco en la organización médica colegial como lo tuvo en otros muy diversos aspectos de la política sanitaria, que aquí no van a ser comentados. En el período de la Dictadura fueron elaborados y se aprobaron dos «Estatutos» de Colegios de Médicos; de ambos se hará estudio en el presente capítulo.

El primero de ellos es aprobado por Real decreto de 2 de abril de 1925²⁶ y lo firma don Antonio Magaz y Pers, vicepresidente del

²⁵ *Gaceta de Madrid*; Año CCLXIII; n.º 75; Madrid, 15, III, 1924.

²⁶ *Gaceta de Madrid*; Año CCLXIV; n.º 95; Madrid, 5, IV, 1925.

Directorio Militar definitivo. En la Exposición que antecede al texto del Decreto se señala la necesidad de someter a reforma los «Estatutos» de 1917, en los que se habían realizado modificaciones de detalle el 22 de febrero de 1921 y el 13 de marzo de 1924. Se proponen los nuevos «Estatutos» para reafirmar con mayor énfasis la obligatoriedad de la colegiación, cuestión que todavía venía siendo disputada y al parecer vulnerada en diversas ocasiones. La promulgación de los nuevos «Estatutos» responde, al parecer, a petición hecha en tal sentido por la Asamblea de Colegios Médicos y a las propuestas formuladas por la Dirección general de Sanidad y el Real Consejo de Sanidad. Los «Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos» de 1925 se componen de 34 artículos, agrupados en seis Capítulos, a los que se añade una Disposición adicional.

El Capítulo primero ('Constitución y fines de los Colegios'), ofrece, comparado con el primer Capítulo de los «Estatutos» de 1917, modificaciones en la casi totalidad de los 18 artículos que lo componen. En el artículo primero la modificación se refiere a que en el «Estatuto» de 1925 se hace referencia a las 'posesiones de Africa', donde se constituirán Colegios de Médicos cuando «las circunstancias lo aconsejen». En el artículo segundo se incorpora al Director general de Sanidad al grupo de autoridades sanitarias a las que compete la represión del intrusismo. Las modificaciones introducidas en el artículo tercero, todas de detalles, carecen de interés. En el artículo quinto hay ligera modificación de su texto, el cual había sido ya objeto de revisión en 1921. Los restantes artículos del primer Capítulo, en los que se incluyen textos distintos de los correspondientes artículos de los «Estatutos» de 1917, hacen referencia a las normas a que se somete la inscripción de los médicos en los Colegios.

En el Capítulo segundo (art. 19-25) se regula la composición y competencia de las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos y las específicas de cada uno de sus miembros ('De las Juntas de Gobierno'). El tercer Capítulo ('Comisión especial del Colegio de Huérfanos en cada Colegio provincial'), artículos 26-30, se refiere a tema cuyo estudio no nos compete. El Capítulo cuarto (art. 31-32) se refiere a 'Disposiciones disciplinarias'. El aquí quinto Capítulo (art. 33) se refiere al 'Jurado profesional de los Colegios', institución nueva, por lo que procedemos a su transcripción literal: «Artículo 33. El Jurado profesional de los Colegios Médicos

españoles será elegido por el voto de los Colegios en alguna de las Asambleas generales que celebren. El Jurado será renovable cada dos años, y podrá serlo total y parcialmente. De los nombramientos se dará cuenta al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad. Este Jurado profesional constituirá el Consejo general de los Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos, compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar las Asambleas generales e informar cuantas representaciones hubieran aquéllos de elevar ante el expresado Poder público». Tiene lugar, en suma, y ello es merecedor de ser destacado, la constitución del Consejo general de Colegios de Médicos, en el que confluye la representación particular de los Colegios provinciales y pasa a constituir su portavoz ante la Administración. El Capítulo sexto ('De los fondos de los Colegios'), artículo 34, viene a ser con una pequeña modificación el texto que en el «Estatuto» de 1917 componía su artículo 31.

La disposición transitoria de los «Estatutos» de 1925 constituye otra novedad, pues en ella se procede a la constitución de regiones médicas, las cuales sólo en algunos casos se corresponden con las regiones históricas de la nación. Se establecen diez 'regiones' de acuerdo con la siguiente agrupación de Colegios de Médicos:

1.^a región: Colegios de Médicos de Almería, Granada, Jaén y Málaga.

2.^a región: Colegios de Médicos de Cádiz, Canarias, Huelva, Córdoba y Sevilla.

3.^a región: Colegios de Médicos de Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza.

4.^a región: Colegios de Médicos de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

5.^a región: Colegios de Médicos de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

6.^a región: Colegios de Médicos de Badajoz, Cáceres y Salamanca.

7.^a región: Colegios de Médicos de Asturias, Coruña, León, Lugo, Orense y Pontevedra.

8.^a región: Colegios de Médicos de Burgos, Palencia, Santander, Valladolid y Zamora.

9.^a región: Colegios de Médicos de Albacete, Alicante, Baleares, Castellón, Murcia y Valencia.

10.^a región: Colegios de Médicos de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Concluye la disposición transitoria añadiendo: «Los Presidentes de los Colegios de cada Región médica se reunirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Real decreto, en la capital de provincia en que tenga su residencia el de más edad, eligiendo en el acto, por mayoría de votos, el Presidente y Secretario del Jurado profesional regional, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 32 y señalando la capital de la Región en que hayan de celebrar sus reuniones».

Una Real orden de 22 de abril de 1925²⁷ impone una modificación al texto del artículo quinto de los «Estatutos» del 2 del mismo mes; se refiere a la actuación de los colegiados en las actividades del Colegio a que pertenezcan. Otra modificación a los «Estatutos», ahora en su artículo 31, sobre sanciones a los colegiados, se aprueba por Real orden de 2 de enero de 1926²⁸. Una Real orden de 28 de septiembre de 1925²⁹, amparándose en lo que preveía el artículo primero de los «Estatutos» vigentes, incorpora a la 'región médica' integrada por Málaga, Almería, Granada y Jaén el Colegio de Médicos de la ciudad de Melilla.

En la fecha que antecede a la dimisión del general Primo de Rivera, es decir la que marca el fin del período de gobierno personal impuesto en Septiembre de 1923, concretamente el 27 de enero de 1930, un Real decreto³⁰ pone en vigor unos nuevos «Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos», cuyo texto, con modificaciones importantes con respecto a los «Estatutos» de 1925, se compone de cuarenta artículos, agrupados en seis Capítulos, y seis disposiciones transitorias.

El texto de los nuevos «Estatutos» se encabeza con una larga Exposición, cuya lectura aclara la procedencia y el significado de las reformas impuestas en el Reglamento de la vida médica colegial. Destaca, en primer lugar, cómo estos nuevos «Estatutos» pretenden dar satisfacción a las reclamaciones y sugerencias for-

²⁷ *Gaceta de Madrid*; Año CCLXIV; n.º 114; Madrid, 24, IV, 1925.

²⁸ *Gaceta de Madrid*; Año CCLXV; n.º 5; Madrid, 5, I, 1926.

²⁹ *Gaceta de Madrid*; Año CCXLIV; n.º 5; Madrid, 5, I, 1926.

³⁰ *Gaceta de Madrid*; Año CCLXIX; n.º 38; Madrid, 7, II, 1930.

muladas en Asambleas de los Colegios y a peticiones elevadas por el Presidente del Consejo de los mismos. Se buscaba que las correcciones y sanciones por delitos profesionales fuesen impuestas por Juntas o Tribunales constituidos exclusivamente por médicos; se pretendía, asimismo, dotar a las Juntas de los Colegios de recursos coercitivos para combatir el intrusismo. Otro aspecto concreto, y de importancia, es la petición que venía formulándose por la clase médica de una entidad de previsión; solicitud que también queda recogida en el texto de los nuevos «Estatutos».

El Capítulo primero de los «Estatutos» de 1930, como en los que se aprobaron en 1925, se refiere a la 'Constitución y fines de los Colegios' (art. 1-19). En el artículo primero se incorpora el siguiente párrafo: «No tendrá personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Médicos, residente en el territorio de un Colegio provincial, constituyéndose sólo Juntas distritales del mismo; salvo cuando las expresadas agrupaciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocérseles el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinados».

El artículo segundo, con su texto notablemente ampliado, incluye el reconocimiento de autoridad a los Presidentes de los Colegios Médicos, delegada de los Gobernadores civiles, para la represión del intrusismo médico y la práctica de la profesión sin títulos para ejercerla. También se modificaron, si bien en cuestiones de detalle, los apartados de que se compone el artículo tercero. Los cambios impuestos en otros artículos del Capítulo primero se refieren a cuestiones relacionadas con la incorporación de los médicos a los Colegios y la regulación de sus actividades como profesionales. Es totalmente nuevo el artículo 17, refiriéndose a las normas que se imponen en la redacción de determinadas recetas y en los certificados.

El Capítulo segundo se refiere a la constitución de las Juntas de los Colegios y al cometido de sus miembros (art. 20-25); las modificaciones impuestas en tal Capítulo se refieren únicamente a cuestiones de detalle. Carece asimismo de interés el texto de los artículos 26 a 30, que componen el tercer Capítulo ('Comisión especial del Colegio de Huérfanos en cada Colegio provincial'). El Capítulo cuarto trata de 'Jurisdicción disciplinaria' (art. 31-32); aquí las modificaciones son de tal naturaleza que hacen práctica-

mente nuevos ambos artículos. Se prevé aquí la constitución de Tribunales profesionales, para ejecutar la acción correctora de los Colegios, cuya composición y atribuciones o competencia se especifican, con todo detalle, en el artículo 32.

El Capítulo V, artículos 33 a 39, es totalmente nuevo y se refiere, como su título anticipa, a la composición y competencia del 'Consejo general de los Colegios', órgano representativo, a nivel nacional, de todos los Colegios provinciales, cuya constitución era ya prevista en los «Estatutos» de 1925. Se lee en artículo 33: «El Consejo general de los Colegios Médicos será el organismo superior representativo de los Colegios provinciales, a su vez integrados por la totalidad de los profesionales, a quien compete: llevar la voz de los Colegios ante los Poderes públicos y organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de la clase Médica en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular, que pudieran ser objeto de vejación o limitación transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones; convocar y organizar Asambleas generales de Juntas de Gobierno de los Colegios; estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzo precisos para toda acción eficaz»; asimismo compete al Consejo general intervenir y resolver cuantos problemas se planteen dentro de la propia clase médica, como específica, con particular detalle, el texto del artículo que se menciona. El artículo 34 señala la composición del Consejo general, el modo de designarse a los miembros del mismo; su renovación es estudiada en el artículo 35. El artículo 36 especifica el modo de desarrollarse la relación entre el Consejo general y los Colegios provinciales. Los artículos 37 a 39 hacen referencia a otros aspectos de la autoridad y actuación del Consejo. El Capítulo sexto (art. 40) se refiere a los fondos de los Colegios provinciales, a su régimen económico.

De las disposiciones transitorias, la primera suprime los Jurados profesional regionales cuya creación establecía el artículo 32 de los «Estatutos» de 1925; también quedan suprimidas las 'regiones médicas' (disposición transitoria 2.^a). La disposición transitoria 3.^a concede a los Colegios Médicos un plazo de tres meses para la redacción de su 'Reglamento' de régimen interior. Al Consejo general de los Colegios Médicos se encomienda la redacción de un proyecto para la organización de una Institución de Previ-

sión Médica Nacional, concediéndole un plazo de tres meses (disposición transitoria 4.^a).

Interesa señalar que estos «Estatutos», aprobados pocas horas antes de que desapareciera el sistema político dentro del cual fueron elaborados, no impuso, contra lo que podía preverse, su anulación. Los «Estatutos» de 1930, caso tal vez único en la legislación española, mantuvieron su vigencia en el régimen de transición que sucedió a la Dictadura y también dentro del nuevo orden político que trajo la proclamación de la segunda República el 14 de abril de 1931. El «Estatuto» continuó presidiendo la vida colegial médica española en los dramáticos años de la última guerra civil y asimismo en los primeros de postguerra, hasta 1945, cuando se aprueban nuevos «Estatutos».

El Consejo general de Colegios médicos cumplió el cometido que le imponía la disposición transitoria 4.^a, antes citada, como lo prueba la aprobación del 'Reglamento de la Previsión Médica Nacional', por Real orden de 9 de mayo de 1930³¹. Comprende su texto un total de 132 artículos ordenados en quince Capítulos, que se complementan con seis disposiciones transitorias. Con este Reglamento cobraba vida una primera organización de ayuda y asistencia a la clase médica.

El 'Reglamento' de 1945

La situación política creada por la contienda civil impuso una modificación en la constitución del organismo que regía las actividades de los Colegios Médicos. Una Orden del Gobierno General, fechada en Valladolid a 29 de julio de 1937³² y que firma el Gobernador General don Luis Valdés, impone la constitución de un Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos encomendándole la organización corporativa en la zona ya independizada del Gobierno de Madrid. Pasan a componer este provisorio Consejo General, colocado bajo la presidencia del Doctor don Enrique Súnier Ordóñez, los doctores don Manuel Iñigo García, designado vicepresidente, don Lorenzo Barcia Fernández, don José Luis Durán Sousa, don Angel Abós Ferrer, Don Victoriano Juaristi, Don

³¹ *Gaceta de Madrid*; Año CCLXIX; n.º 154; Madrid, 3, VI, 1930.

³² *Boletín Oficial del Estado*; Año II; n.º 284; Burgos, 31, VII, 1937.

Marcelino Gavilán Bofill, don Benigno Oreja y don Tomás Rodríguez, todos vocales del Consejo; como secretario del mismo es nombrado don Saturnino García Vicente.

Se encomienda al Consejo, cuya constitución establece la misma Orden, las siguientes tareas: reorganizar la Previsión Médica Nacional en las provincias ya dependientes del Gobierno de la denominada 'España Nacional'; proceder a un estudio de reorganización de los Colegios Oficiales de Médicos, conducente al fiel cumplimiento de lo que disponían los «Estatutos» de 1930, todavía en vigor; apuntar soluciones a los diversos problemas que plantea la vida médica, y finalmente ofrecer al Gobierno Nacional las conclusiones a que lleguen en los cometidos que se le atribuyen al Consejo, al objeto de basar en ellas la futura ordenación de la organización profesional médica.

Cumplimentando lo que disponía la Orden de 31 de julio de 1937, que se acaba de comentar, el Consejo General procedió a formular unas recomendaciones que adquirieron vigencia al ser aprobadas por Orden del Gobierno General firmada también por don Luis Valdés en Valladolid el 18 de enero de 1938³³. En esta orden se reafirma la condición de organismo base de la vida profesional médica atribuida a los Colegios Médicos en 1898; se reafirma así mismo la obligatoriedad de su existencia en todas las capitales de provincia y de inscripción en ellos, de todos los doctores y licenciados en ejercicio. La organización colegial pasa a disponer de tres órganos jerárquicos: un Consejo General, los Consejos provinciales y los Consejos comarcales. El primero, el Consejo General, representante supremo de la clase médica, pasa a depender del Gobierno Central a través de la Jefatura Superior de Sanidad; sus miembros serán nombrados por el Gobierno General. Los Consejos provinciales se compondrán de cinco o seis miembros, según el número de profesionales de la provincia y serán así mismo designados por el Gobierno General del Estado. Los Consejos comarcales radicarán en las localidades cabeza de partido judicial, componiendo un 'distrito médico' que siempre se mantendrá dependiente del Consejo provincial; los miembros de los Consejos comarcales los designará el Gobernador Civil de la provincia. Al Consejo General de los Colegios Médicos se enco-

³³ *Boletín Oficial del Estado*; Año III; n.º 462; Burgos, 26, I, 1938.

mienda la redacción de las precisas normas de adaptación de los 'Estatutos' de 1930 a la modificación que ahora se impone a la organización colegial.

Apenas concluida la contienda civil, concretamente el 15 de abril de 1939, se firma en Burgos la Orden que designa nuevo Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos³⁴, organismo que sigue bajo la presidencia de don Enrique Súnier Ordóñez. Una Orden de 30 de octubre de 1940³⁵, va a conferir nueva orientación a la organización colegial. Ahora la función directiva y ejecutiva tanto del Consejo General como de los Consejos provinciales, se atribuye a una Comisión permanente constituida por el Presidente y Secretario de los organismos respectivos. Otras disposiciones de la misma Orden regulan la actividad de los organismos colegiales. No podía faltar, triste e ineludible consecuencia de toda contienda civil, el proceso de depuración; una Orden de 6 de octubre de 1939³⁶ dictaba normas para la depuración, por los Colegios de Médicos, de 'la conducta político-social de sus miembros'. El artículo segundo de esta Orden establece los aspectos de la actuación social de los médicos que podían ser objeto de sanción; el referirse a cuestiones de índole política nos exime de realizar aquí su comentario.

Iniciada, con la conclusión de la contienda civil, en 1939, una nueva etapa en la vida española; sometida a depuración la clase médica, era obligado que en la reforma que ahora se va a llevar a cabo en la organización sanitaria también se viera afectada la constitución de los Colegios de Médicos. Anticipa esta reforma lo que dispone la Base 34 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944³⁷: «La organización de los profesionales sanitarios estará representada por los Colegios, que agruparán oficial y obligatoriamente en su seno a cuantos ejerzan una profesión sanitaria». En cada provincia —se añade— habrá un Colegio Oficial de Médicos; el Consejo General tendrá su residencia en Madrid. Se prevé la redacción de un Reglamento que fije la composición y atribuciones de los colegios profesionales. Este «Reglamento» será aprobado por Orden de 8 de setiembre de 1945³⁸.

³⁴ *Boletín Oficial del Estado*; Año IV; n.º 106; Burgos, 16, IV, 1939.

³⁵ *Boletín Oficial del Estado*; Año V; n.º 305; Madrid, 31, X, 1940.

³⁶ *Boletín Oficial del Estado*; Año IV; n.º 280; Madrid, 7, X, 1939.

³⁷ *Boletín Oficial del Estado*; Año IX; n.º 331; Madrid, 26, XI, 1944.

³⁸ *Boletín Oficial del Estado*; Año X; n.º 257; Madrid, 14, IX, 1945.

El 'Reglamento para la Organización Médica Colegial' viene a sustituir a los «Estatutos» de 1930.

Componen el 'Reglamento' de 1945 ciento cuarenta y tres artículos, ordenados en siete Capítulos; concluye el 'Reglamento' con nueve disposiciones transitorias y una disposición final; a modo de apéndice, se agregan unas normas deontológicas. El capítulo primero (art. 1-2) se refieren a la 'Organización profesional', sostiene la existencia de los Colegios provinciales, que se verán auxiliados por los Consejos comarcales creados en 1938; asimismo perdura el Consejo General. La organización colegial pasa a depender de la Dirección General de Sanidad, «a la que estará jerárquicamente subordinada». El artículo segundo, en sus veintidós apartados, describe los cometidos que se atribuyen a los Colegios de Médicos y al Consejo General. Interesa destacar como junto a los fines estrictamente profesionales, se incluye el de colaboración con la Universidad, la cual se define como sigue: Realizarán los Colegios de Médicos «estudios previos para la determinación armónica y razonable del número de profesionales precisos para las necesidades nacionales en relación con el de graduados de las Facultades». Creemos que este claro propósito de limitación del número de médicos nunca llegó a ser realidad.

El Capítulo segundo (art. 3-54), que comprende siete secciones, trata de los órganos de gobierno de la organización médica colegial. Estos Organos de gobierno, en orden de jerarquía, son los que siguen: Consejo General, Asambleas Generales de Juntas Directivas de Colegios, Juntas Directivas de Colegios Provinciales, Juntas Generales de los Colegios Provinciales y Juntas Comarcales. Cada una de las Secciones del Capítulo que se menciona examina y regula la composición, autoridad y normas de actuación de cada uno de estos organismos. En el tercer Capítulo ('De la colegiación y clase de colegiados'), artículo 55 al 81, se regula la incorporación de los profesionales a los Colegios provinciales y se precisan sus derechos y deberes; comprende este Capítulo tres Secciones: De la colegiación y clases de colegiados, Derechos de los colegiados y Deberes de los colegiados, que son los títulos de las mismas. Los restantes Capítulos del 'Reglamento' se refieren a la Junta General (Cap. IV; art. 82-86), Bolsa de Trabajo (Cap. V; art. 87-94), Organización y régimen económico (Cap. VI; art. 95-116) y Jurisdicción disciplinaria (Cap. VII; art. 117-143). Todos estos Capítulos, por sus temas, se refieren a el modo de llevarse a cabo las actividades

vinculadas a los Colegios de Médicos. Las disposiciones transitorias dan normas para acomodar a lo que dispone el nuevo 'Reglamento' las actuaciones de los organismos colegiales. Examinado en su conjunto el 'Reglamento' de 1945 no puede ser sometido a comparación con los «Estatutos» de 1930; supone, realmente, el comienzo de un nuevo período en la organización corporativa o profesional de los médicos. Según se dijo el 'Reglamento' de 1945 incorpora a su texto, a modo de apéndice, unas normas deontológicas, cuyo comentario escapa a los límites de nuestro trabajo. Por Orden de 24 de noviembre de 1956³⁹ se aprobó una nueva redacción al artículo 118.

El período histórico de la organización médica colegial española, estudiado en el presente capítulo, y que tiene su centro en el 'Reglamento' de 1945, comprende también la aprobación de un 'Reglamento de las secciones colegiales de médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y del Seguro Obligatorio de Enfermedad', puesto en vigor por Orden de 5 de noviembre de 1956⁴⁰. Con esta disposición legal se constituyen en los Colegios de Médicos provinciales secciones de Médicos titulares y del Seguro Obligatorio de Enfermedad; «son finalidad y funciones de estas Secciones —dice el artículo 3.º— el estudio de los problemas locales y nacionales inherentes a las mismas, así como la información a los Organismos Rectores colegiales y la colaboración con los mismos en la protección y defensa de los derechos de sus asociados». Surgen, en suma, estas Secciones como consecuencia de las innovaciones o cambios impuestos en el ejercicio profesional. Incluye la Orden treinta artículos agrupados en siete Capítulos, en los que se describe, tras mencionar los fines de las Secciones, su composición, atribuciones y modo de cumplir los cometidos que se les reserva.

'Reglamentos' de 1963 y 1967

El último episodio en la historia de la organización colegial española se inicia con la Orden de 29 de mayo de 1961⁴¹ en la que subsanan errores que incluían la versión oficial del 'Reglamento'

³⁹ *Boletín Oficial del Estado*; Año XXI; n.º 355; Madrid, 20, XII, 1956.

⁴⁰ *Boletín Oficial del Estado*; Año XXI; n.º 321; Madrid, 16, XI, 1956.

⁴¹ *Boletín Oficial del Estado*; Año CCCI; n.º 156; Madrid, 1, VII, 1961.

de 1945 en sus capítulos 1.º y 17.º. En dicha Orden se anticipa asimismo la elaboración de un nuevo 'Reglamento' para lo que se concede al Consejo General de Colegios Médicos un plazo de seis meses. Este plazo fue ampliado en tres meses más según Orden de 12 de diciembre de 1961⁴². Había de transcurrir algo más de un año, a partir de esta última fecha, hasta el momento de ser aprobado el nuevo 'Reglamento' de los Colegios de Médicos.

La Orden que pone en vigor el nuevo 'Reglamento de la Organización Médica Colegial', que firma el entonces ministro de la Gobernación don Camilo Alonso Vega, lleva fecha de 24 de enero de 1963 y fue publicado, y en consecuencia puesto en vigor, casi cuatro meses después⁴³. El texto de la Orden que se menciona hace historia de la legislación médica colegial, remontándose a la Ley de Sanidad de 1855 y justifica las razones que impusieron el remozamiento y actualización del 'Reglamento' de 1945. En la Orden se anticipan las innovaciones introducidas en el 'Reglamento' que ahora se pone en vigor y que son: la primera el reconocimiento de la personalidad jurídica de los órganos representativos de la organización médica colegial; en segundo lugar se dan normas nuevas para la elección y constitución de los órganos de gobierno, sustituyéndose las Asambleas Generales de Juntas Directivas de Colegios por Asambleas de Presidentes de Colegios; también se modifica el sistema de designación de los miembros integrantes de las Juntas Directivas y del Consejo General, retornándose a la elección por los propios colegiados; se reducen el número de componentes de las Comisiones Permanentes y también experimenta merma el período de mandato de las Juntas Directivas y del Consejo General; experimenta igualmente modificación el ámbito de las facultades, medios y fines concedidos por el último 'Reglamento' a la Organización Médica Colegial.

Estas reformas, fruto de una petición del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos y aceptadas por la Dirección General de Sanidad, son las que figuran en el 'Reglamento' de 1963, cuyo cuerpo legal aparece fraccionado en ciento diez artículos que se ordenan en doce Capítulos. Ponen remate al 'Reglamento' cinco disposiciones transitorias. El primer Capítulo ('Organización profesio-

⁴² *Boletín Oficial del Estado*; Año CCCII; n.º 2; Madrid, 2, I, 1962.

⁴³ *Boletín Oficial del Estado*; Año CCCIII; n.º 121; Madrid, 21, V, 1963.

nal, objeto del Reglamento y fines de los Colegios') comprende los artículos primero y segundo. En el artículo primero se incluye la atribución a los Colegios de Médicos del carácter «de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, recibiendo para tales fines el apoyo de las demás autoridades y Organismos públicos». El artículo segundo presenta también modificaciones que atañen a la dilatada relación de fines que se atribuyen al Consejo General y a los Colegios provinciales. El Capítulo segundo (art. 3-50), trata, como en el 'Reglamento' de 1945, de los Organos de gobierno y distribuye su articulado en ocho Secciones ('Del Consejo General', 'De los cargos del Consejo General', 'De las Asambleas Generales de Presidentes de Colegios', 'De las Juntas directivas de Colegios provinciales', 'De los cargos de los colegiados provinciales', 'De las Asambleas generales de Colegios provinciales', 'De las Agrupaciones médicas' y 'De las Juntas comarcales'). Respecto al Consejo General se señalan modificaciones en la forma de elección de sus miembros; también hay modificaciones en la composición de las Juntas directivas de Colegios provinciales. Idénticas novedades se descubren en los artículos del Capítulo segundo que atañen a la constitución de las Asambleas generales de Colegios provinciales. Son de nueva redacción los artículos cuarenta y seis a cincuenta, referidos todos a la constitución de las Juntas comarcales y a sus atribuciones.

El tercer Capítulo (art. 51-62) se refiere a los colegiados; normas de colegiación, derechos y deberes de los colegiados, que son explicados en tales artículos, los cuales, en su texto, ofrecen sólo modificaciones de detalle con respecto a lo que disponía el 'Reglamento' de 1945. Menos interés ofrece el comentario de los restantes Capítulos del 'Reglamento'; el Capítulo cuarto (art. 63-64) se refiere a la coordinación tributaria, el siguiente Capítulo (art. 65-71) trata de la Bolsa de Trabajo; disposiciones sobre régimen económico de los Colegios figuran en los artículos 72 a 84 integrantes del Capítulo sexto; el Capítulo séptimo (art. 85-89) trata de las certificaciones médicas, y en él son de nueva redacción los artículos 87 a 89. Sobre 'Habilitaciones colegiales' tratan los artículos 90 y 91, ambos de nueva redacción, que integran el Capítulo octavo; también son nuevos los artículos 92 a 94 que componen el Capítulo noveno ('De la Asistencia Médica Colectiva y Servicios Corporativos de asistencia'); de Jurisdicción disciplinaria, con dos Secciones, trata el Capítulo décimo (art. 95-105). Los cinco últimos artículos

del 'Reglamento' de 1963 son de nueva redacción; de ellos el artículo 106, referente a la redacción del 'Boletín' del Consejo General de Colegios Médicos, integra el Capítulo once; se refiere el último Capítulo (art. 107-110) a la 'Censura sanitaria', disponiendo la creación de una Comisión nacional de censura; de su competencia y funciones tratan los artículos 108 y 109.

De las disposiciones transitorias, la primera concede un plazo de seis meses para la redacción por cada uno de los organismos de la Organización colegial de sus correspondientes Reglamentos de régimen interior, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección General de Sanidad. Las restantes disposiciones transitorias se refieren a la convocatoria de elecciones para la constitución de nuevas Juntas directivas de los Colegios provinciales y para la convocatoria de asambleas generales de colegiados. La elección de Juntas directivas provinciales conducirá a la designación de miembros del Consejo General.

Una corrección a erratas del texto del 'Reglamento' de 1963 fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de junio de 1963. En el mismo año se dicta asimismo una aclaración a los artículos 24, 25 y 26 del 'Reglamento'⁴⁴.

Corta fue la vida del 'Reglamento' de 1963; a los cuatro años de su puesta en vigor fue aprobado un nuevo 'Reglamento', que firmó también como ministro de la Gobernación don Camilo Alonso Vega el 26 de enero de 1967⁴⁵. En el preámbulo al texto del 'Reglamento' se le considera como actualización del texto del aprobado en 1963. Componen el 'Reglamento' de 1967 ciento seis artículos, agrupados en nueve Capítulos; una disposición transitoria, otra derogatoria y dos disposiciones finales ponen remate a su texto.

En el 'Reglamento' de 1967 ofrecen novedad parcial bastantes de sus capítulos y otros son totalmente nuevos, así, por ejemplo, el artículo segundo que atañe a las relaciones de la Organización Médica Colegial con la Administración del Estado; también son nuevos los artículos 51 y 52 relativos, el primero a la competencia de los Colegios provinciales y el segundo al modo de resolverse los asuntos de competencia colegial en materia fiscal. El artículo 55,

⁴⁴ *Boletín Oficial del Estado*; Año CCCIV; n.º 7; Madrid, 8, I, 1964 (la Orden lleva fecha de 24 de diciembre de 1963).

⁴⁵ *Boletín Oficial del Estado*; Año CCCVII; n.º 28; Madrid, 2, II, 1967.

otra novedad que ofrece el 'Reglamento' de 1967, se refiere a la asistencia médica colectiva, en el sentido de comprometer a la Organización colegial en «la mejor realización de los sistemas de asistencia colectiva». Los nueve capítulos de que se compone, según se dijo, el 'Reglamento' de 1967 tratan, respectivamente, de los siguientes aspectos relacionados con la Organización médica colegial y el desarrollo de sus actividades: 'Disposiciones generales' (art. 1-3), 'Organos de Gobierno' (art. 4-49), 'Competencia corporativa' (art. 50-56), 'Colegiación' (art. 57-67), 'Régimen económico' (art. 68-79), 'Certificados médicos' (art. 80-84), 'Jurisdicción disciplinaria' (art. 85-95), 'Publicaciones' (art. 96-97) y 'Régimen jurídico' (art. 98-106).

En el mismo año 1967, con fecha de 1.º de abril⁴⁶ el *Boletín Oficial del Estado* publicó la Orden que aprobaba un nuevo 'Reglamento de la Organización Médica Colegial'; en él aparecen modificados diversos artículos del 'Reglamento' puesto en vigor el 26 de enero del mismo año. El corto preámbulo que antecede a tal 'Reglamento' no especifica la razón de la reforma en el régimen regulador de la actividad médica colegial. Esta nueva versión del 'Reglamento' se compone sólo de ciento tres artículos, tres menos que en el 'Reglamento' anterior, agrupados eso sí en los mismos nueve Capítulos. Se advierten modificaciones en la composición de los órganos representativos de la Organización colegial, y en primer lugar del Consejo General, a lo que se añaden normas nuevas para la elección de sus miembros. Es nuevo el artículo 41, integrante de la Sección 6.ª ('De las secciones Colegiales') del Capítulo segundo; a tenor de lo que dispone dicho artículo se individualizan en los Colegios las siguientes secciones: de Médicos del Seguro de Enfermedad, de Médicos Titulares, de Médicos Postgraduados, de Coordinación Tributaria, de Censura Sanitaria y Deontología Médica y de Médicos Jubilados. Los Colegios, previa aprobación del Consejo General, quedan facultados para incrementar el número de estas Secciones. También se advierte modificación en el artículo 45 (perteneciente al segundo Capítulo); en su nueva versión se esta-

⁴⁶ *Boletín Oficial del Estado*; Año CCCVII; n.º 14; Madrid, 13, IV, 1967. Una Orden de 7 de octubre de 1969 impuso modificaciones de detalle en los art. 6.º y 7.º del Reglamento (*Boletín Oficial del Estado*; CCCIX; n.º 251; Madrid, 20, X, 1969).

blecen diez Agrupaciones médicas en lugar de las nueve que señalaba el 'Reglamento' de 26 de Enero de 1967.

Estas referencias al 'Reglamento' aprobado el 1.º de abril de 1967, texto legal que sigue rigiendo en la actualidad la actividad médica colegial, ponen remate a nuestro estudio, en el cual hemos tratado de rehacer la evolución de las disposiciones legales que en 1898 dieron vida a los Colegios de Médicos y a partir de tal fecha, en algo más de setenta años, han regido su existencia.